



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia, que se forma con motivo al oficio presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/071/2017.

Actor: Jairo Noel Pérez Morales.

Autoridad Responsable: Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Magistrado Encargado del Engrose: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Cinco de enero de dos mil dieciocho.-----

Vistos los autos del expediente en que se actúa, para resolver el Incidente de Ejecución de Sentencia que se forma con motivo al oficio sin número, presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, referente al cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/071/2017; y

R e s u l t a n d o

I.- De las constancias que conforman el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/071/2017, se advierten los antecedentes que a continuación se reseñan:

1.- En sesión pública celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó resolución en el mencionado expediente electoral TEECH/JDC/071/2017, en la que resolvió, lo siguiente:

“ ...

Primero.- Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Jairo Noel Pérez Morales, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Segundo.- Se **revoca** la parte conducente del Acuerdo impugnado, respecto a la integración del Consejo Municipal 053, de Mazapa de Madero, Chiapas, por los razonamientos expuestos en el considerando **cuarto** de la presente sentencia.

Tercero.- El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, deberá determinar en libertad de atribución y de conformidad con lo previsto en los Lineamientos, la Convocatoria y la normativa aplicable, si el actor está en condiciones de ocupar el cargo para el que participó o en caso contrario precise las razones para no hacerlo, debiendo fundar y motivar su decisión, bajo el apercibimiento que le fue decretado en el considerando **quinto** de la presente determinación.

...”

La cual le fue notificada a la autoridad demandada, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.



II.- Presentación del oficio por la autoridad responsable.

El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, oficio sin número por el que remite copia certificada del Acuerdo IEPC/-CG-A/073/2017, de veintiséis del referido mes y año, por medio del cual dan cumplimiento al sentencia definitiva del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/071/2017.

III.- Trámite Jurisdiccional.

1.- El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en los artículos 168, párrafo tercero, y 170, fracción VII, del Código de la materia, ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, el Incidente de Ejecución de sentencia que contiene la petición hecha por la responsable, a efecto de que, determinara lo que en derecho correspondía, y en su oportunidad, diera cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

2.- Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por recibido mediante oficio TEECH/SGAP/695/2017, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, y el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-170/2017, ordenando turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el sobre el cumplimiento de la sentencias dictadas en definitiva, de conformidad con los artículos 17, y 116, párrafo II, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 168, párrafo tercero, 170, fracción VII, y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el Principio General de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de una cuestión en el que se aduce el cumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/071/2017, ello confiere por analogía a las autoridades jurisdiccionales electorales la competencia para decidirlo.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**



**CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Aunado, a que en el presente caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano a rubro indicado, que fue emitida en actuación colegiada, por ende, lo que al afecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia respectiva.

Segundo. Pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Del análisis de las constancias, se advierte que en la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se concluyó, que los efectos, serian los siguientes:

“...
SEMPRENCIA

1. *Se declara fundada la pretensión del actor, y en consecuencia, se revoca la parte conducente del Acuerdo impugnado, respecto a la integración del Consejo Municipal 053, de Mazapa de Madero, Chiapas.*
2. *El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, deberá determinar en libertad de atribución y de conformidad con lo previsto en los Lineamientos, la Convocatoria y la normativa aplicable, si el actor está en condiciones de ocupar el cargo para el que participó o en caso contrario precise las razones para no hacerlo, debiendo fundar y motivar su decisión, con documentos que así lo acrediten.*
3. *Debiendo dar cumplimiento a lo anterior, dentro del término de **setenta y dos horas**, contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, apercibido que de no*

realizarlo en los términos establecidos, se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 498, fracción III y 499, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo¹, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización², a razón de \$75.49³ (Setenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional).

...

Ahora bien, atento a lo anterior la autoridad responsable, el veintidós de diciembre del año próximo pasado, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/073/2017, señalando en la parte que interesa:

“...

A efecto de dar cumplimiento a la resolución señalada, esta autoridad determina, en libertad de atribución de conformidad con lo previsto en los Lineamientos y la Convocatoria que el C. Jairo Noel Pérez Morales se encuentra en condiciones de acceder a la lista final de integración del 053 Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, en atención a los siguientes razonamientos.

El treinta de noviembre del año en curso, esta autoridad, a través del acuerdo de designación de los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, Consejo General de este Instituto integró, entre otros consejos, el 053 Consejo Municipal de Mazapa de Madero, para lo que se tomó en cuenta, la evaluación de conocimientos y aptitudes, la valoración curricular y entrevista presencial, además de los requisitos señalados en la convocatoria, mismo que a efecto de con claridad se transcribe a continuación:

I.- Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener al menos 18 años el día de la designación;

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

³ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/071/2017.

III.- *Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;*

IV.- *No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;*

V.- *No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;*

VI.- *No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;*

VI.- *No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;*

VIII.- *No ser, ni haberse desempeñado como servidor dentro de la administración pública estatal o municipal durante los tres años anteriores al día de su designación;*

IX.- *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*

X.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;*

XI.- *Para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá a ciudadanos con estudios de licenciado en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones;*

XII.- *Para el cargo de Presidente y Secretario Técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos;*

XIII.- *Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional.*

De los requisitos señalados se desprenden que los aspirantes no pueden ser, ni deben haberse desempeñado como servidores dentro de la administración pública estatal o municipal durante los tres años anteriores al día de su designación, a fin de garantizar los principios rectores de la función electoral, como es el principio de imparcialidad; situación que en el caso particular no se actualiza.

Lo anterior es así, toda vez que dentro de los archivos de este Instituto se encuentra el oficio número 76, signado por el Ingeniero Carlos Martín Gutiérrez Morales, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mazapa de Madero, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, por el cual se hace constar que el C. Jairo Noel Pérez Morales, se desempeñó como Coordinador Municipal en el período 2012-2015, durante la administración del C. Nelbar Bravo, como Presidente Municipal, en el referido Ayuntamiento, de conformidad con los archivos que obran en dicha Presidencia Municipal.

Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad determina que el actor incumple con los requisitos señalados en el apartado III, "Requisitos para ser Presidente, Consejero Electoral y Secretario Técnico de los Órganos Desconcentrados", numeral 8, inciso h) de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como lo previsto en la Base Segunda "Requisitos y Documentos Requeridos", fracción VIII, en el apartado de requisitos de la Convocatoria.

Lo anterior, por acreditarse ante la Autoridad Electoral, que el C. Jairo Noel Pérez Morales ostentó el cargo de Coordinador Municipal durante la administración del C. Nelbar López Bravo, como Presidente Municipal de Mazapa de Madero, en el período 2012-2015, razón por la cual resulta no idóneo para ocupar el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero Chiapas.

En consecuencia, este Consejo general, ratifica la integración del 053 Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, aprobada en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de esta anualidad, mediante acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, por el que a propuesta del Consejero Presidente, se designan Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios Técnicos, que integran los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que funcionarán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Documental pública, que conforme a lo previsto en los artículos 328, numeral 1 fracción I, 331, numeral 2, 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, adquiere valor probatorio pleno.

Si bien es cierto la autoridad responsable, en acatamiento al punto resolutivo Segundo de la sentencia de mérito, revocó la parte conducente del acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, para que en términos de lo previsto en el resolutivo Tercero, determinara en libertad de atribución y de conformidad con lo previsto en los Lineamientos, la Convocatoria y la normativa aplicable, si el actor está en condiciones de ocupar el cargo por el que participó o en caso contrario precisara las razones para no hacerlo, no obstante,



tal circunstancia debió realizarla atendiendo los razonamientos vertidos en el considerando **Quinto**, de la resolución respectiva, es decir, en congruencia con el estudio de fondo y evidentemente con la conclusión ahí puntualizada, circunstancia que en la especie, no aconteció.

La responsable no cumplió con lo ordenado en la resolución de mérito, ya que si bien revocó la parte considerativa del acuerdo impugnado, y emitió uno nuevo para determinar si el actor se encontraba en condiciones de ocupar el cargo para el que participó, sin embargo, ésta no consideró el pronunciamiento de esta autoridad jurisdiccional, respecto al fondo del asunto resuelto, pues al remitir las constancias con las que acudió a este Tribunal para informar sobre el cumplimiento dado, adjuntó copias certificadas del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con clave alfanumérica IEPC/CG-A/073/2017, del cual se desprende que el citado Instituto ratificó la integración del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, reiterando su determinación bajo la misma premisa con la que dictó el acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, que fue motivo de impugnación en el juicio ciudadano del cual hoy se verifica su cumplimiento, esto es, estableciendo la misma causa por la cual no fue tomado en cuenta para la integración del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas.

Queda evidenciado lo anterior, pues la responsable estimó que Jairo Noel Pérez Morales, no cumple con los

requisitos señalados en los Lineamientos para la designación, de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por acreditarse que dicho ciudadano ostentó el cargo de Coordinador Municipal durante la administración del C. Nelber López Bravo, como Presidente Municipal de Mazapa de Madero, en el período 2012-2015, ya que dentro de los archivos de ese Instituto se encontró el oficio 76, signado por el Ingeniero Carlos Martín Gutiérrez Morales, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mazapa de Madero, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, por el cual se hace constar que el C. Jairo Noel Pérez Morales, se desempeñó como Coordinador Municipal, de dicho Ayuntamiento.

Lo señalado en el párrafo que antecede, como ya se dijo, fue motivo de análisis y pronunciamiento en el considerando quinto de la referida sentencia de dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, en la que este Tribunal arribó a la conclusión de que el agravio hecho valer por el actor Jairo Noel Pérez Morales, en el sentido de que fue excluido indebidamente por la responsable, al no cumplir con el requisito de no haberse desempeñado como servidor público municipal o Estatal, se declaró sustancialmente fundado, y suficiente para revocar la parte conducente de la determinación impugnada, por los argumentos que a continuación se transcriben:



“Lo anterior, es así ya que se establece que en autos se encuentra acreditado que en efecto, el actor Jairo Noel Pérez Morales, no fue designado a través del Acuerdo General impugnado, como Consejero Presidente Electoral Municipal, 053, de Mazapa de Madero, Chiapas; y por el contrario, la responsable consideró que fue funcionario público, en la Coordinación Municipal de la Administración Municipal de ese Ayuntamiento, como se observa a continuación:...

Sin embargo del informe circunstanciado, rendido por la responsable, no se advierte manifestación alguna con la que pretenda probar que el hoy demandante ocupa u ocupó algún cargo en la administración pública municipal, por el contrario, de la copia certificada del expediente técnico, que adjuntó, la cual tiene valor pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracciones I y II, de la citada norma electoral local; no puede corroborarse que efectivamente Jairo Noel Pérez Morales, fue funcionario público en Coordinación Municipal de Ayuntamiento alguno.”

En tal virtud, el hecho de que la autoridad responsable en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, determine nuevamente que el actor no cumple con los requisitos que ya fueron motivo de estudio en el juicio principal, para ser integrante del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, por la misma causa que lo hizo en el Acuerdo General impugnado, teniendo como base de su determinación un documento que no fue ofrecido ni aportado por la responsable en su momento procesal oportuno, constituye una franca violación al derecho de seguridad jurídica en perjuicio del actor, ya que la responsable con la

emisión del acuerdo IEPC/CG-A/073/2017, apoyado en un elemento probatorio novedoso y que no fue expuesto durante el juicio principal, reitera el acto de molestia que fue calificado de ilegal por esta autoridad jurisdiccional, dejando en total estado de indefensión al actor.

Por lo tanto, el cumplimiento que la responsable dice haber realizado, no se ajusta a los términos establecidos en la sentencia de mérito, razón suficiente para tener por no cumplida la resolución dicta el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente TEECH/JDC/071/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que la responsable al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/073/2017, con el que intenta dar cumplimiento a la resolución dictada, manifiesta que dentro de los archivos de ese Instituto, se encuentra el oficio 76, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual hace constar que el ciudadano Jairo Noel Pérez Morales, se desempeñó como Coordinador Municipal en el período 2012-2015, documental que en su momento, no fue aportada en juicio y al ser exhibida ahora por la responsable, genera incertidumbre respecto a su autenticidad, y evidencia la falta de cumplimiento de los principios rectores de la actividad electoral, como lo son la certeza, legalidad y objetividad, lo que en constituye una falta grave a la función electoral.

Por lo que tal circunstancia no debe ser pasada en alto por este Tribunal Electoral, por lo que con fundamento en lo



dispuesto en el artículo 345, en relación con el diverso 418, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo procedente es apercibir al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que en lo sucesivo, se conduzca con estricto apego a lo estipulado en los artículos 4, 341 y 344, del ordenamiento legal antes invocado, en caso contrario, se impondrá las medidas de apremio establecidas en las fracciones II y III, del referido artículo 418.

Tercero. Efectos de la resolución.

Atendiendo las consideraciones expuestas:

Se declara que la sentencia dictada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/071/2017, no fue cumplida en sus términos.

Se revoca el Acuerdo a través del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dice haber dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente antes referido, y que ordena a dicho Instituto que en su lugar emita otro en el que atendiendo a las consideraciones vertidas en dicha resolución, determine si el

ciudadano Jairo Noel Pérez Morales, cumple con los requisitos señalados en los Lineamientos para la designación, de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para ocupar el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, excluyendo para tal determinación, la causa de impedimento que ya ha sido motivo de análisis y pronunciamiento por esta Autoridad Jurisdiccional.

Se **apercibe**, al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que en lo sucesivo, se conduzca con estricto apego a lo estipulado en los artículos 4, 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de lo contrario, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en las fracciones II y III, del artículo 418, del ordenamiento legal antes invocado.

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, deberá dar cumplimiento a lo anterior, dentro del término de 72, horas contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, apercibido que de no realizarlo en los términos establecidos, se le aplicará como medida de apremio multa por el equivalente de cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, del Decreto por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/071/2017.

que se Declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación, del salario mínimo y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, sin perjuicio de mayores medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la presente resolución en consideración al término que constriñe al presente asunto, debiendo informar la responsable a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes de su cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero.- Se declara el **incumplimiento** de la sentencia dictada por este Tribunal el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente identificado TEECH/JDC/071/2017, por las consideraciones expuestas en el considerando Segundo de la presente interlocutoria.

Segundo.- Se revoca el Acuerdo a través del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dice haber dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal

Electoral, en el expediente antes referido, y que ordena a dicho Instituto que en su lugar emita otro en el que atendiendo a las consideraciones vertidas en dicha resolución, determine si el ciudadano Jairo Noel Pérez Morales, cumple con los requisitos señalados en los Lineamientos para la designación, de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para ocupar el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, excluyendo para tal determinación, la causa de impedimento que ya ha sido motivo de análisis y pronunciamiento por esta Autoridad Jurisdiccional, bajo el apercibimiento que le fue decretado en la parte in fine del considerando **Tercero** de la presente interlocutoria.

Tercero.- Se **apercibe**, al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que en lo sucesivo, se conduzca con estricto apego a lo estipulado en los artículos 4, 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de lo contrario, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en las fracciones II y III, del artículo 418, del ordenamiento legal antes invocado.

Notifíquese personalmente al actor, y por oficio a la autoridad responsable en los domicilios señalados en autos, y por Estrados para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase.**-----

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los ciudadanos



Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/071/2017.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Magistrados Mauricio Gordillo Hernández y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y encargado del engrose, el primero de los nombrados, con el voto particular del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

SENTENCIA

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I Y II, DEL

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 16, FRACCIÓN VIII Y 52, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE EL MAGISTRADO GUILLERMO ASSEBURG ARCHILA, RELATIVO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PRIVADA DE CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR EL SUSCRITO, A EFECTO DE RESOLVER EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES TEECH/JDC/071/2017, PARA QUE SEA AGREGADO EN AUTOS, EN TÉRMINOS DEL DIVERSO NUMERAL 53, FRACCIÓN II, DEL REFERIDO REGLAMENTO INTERNO.

Del análisis de las constancias, se advierte que en la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente principal, se concluyó, que los efectos, serían los siguientes:

“...

1. *Se declara fundada la pretensión del actor, y en consecuencia, se **revoca** la parte conducente del Acuerdo impugnado, respecto a la integración del Consejo Municipal 053, de Mazapa de Madero, Chiapas.*
2. *El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, deberá determinar en libertad de atribución y de conformidad con lo previsto en los Lineamientos, la Convocatoria y la normativa aplicable, si el actor está en condiciones de ocupar el cargo para el que participó o en caso contrario precise las razones para no hacerlo, debiendo fundar y motivar su decisión, con documentos que así lo acrediten.*
3. *Debiendo dar cumplimiento a lo anterior, dentro del término de **setenta y dos horas**, contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, apercibido que de no realizarlo en los términos establecidos, se le aplicará como*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/071/2017.

medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 498, fracción III y 499, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo⁵, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁶, a razón de \$75.49⁷ (Setenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁸, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional).

...”

Ahora bien, atento a lo anterior la autoridad responsable, el veintidós de diciembre del año próximo pasado, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/073/2017, señalando en la parte que interesa:

“...

A efecto de dar cumplimiento a la resolución señalada, esta autoridad determina, en libertad de atribución de conformidad con lo previsto en los Lineamientos y la Convocatoria que el C. Jairo Noel Pérez Morales se encuentra en condiciones de acceder a la lista final de integración del 053 Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, en atención a los siguientes razonamientos.

El treinta de noviembre del año en curso, esta autoridad, a través del acuerdo de designación de los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, Consejo General de este Instituto integró, entre otros consejos, el 053 Consejo Municipal de Mazapa de Madero, para lo que se tomó en cuenta, la evaluación de conocimientos y aptitudes, la valoración curricular y entrevista presencial, además de los requisitos señalados en la convocatoria, mismo que a efecto de con claridad se transcribe a continuación:

I.- Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

⁷ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

II.- Tener al menos 18 años el día de la designación;

III.- Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;

IV.- No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;

V.- No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;

VI.- No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;

VI.- No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;

VIII.- No ser, ni haberse desempeñado como servidor dentro de la administración pública estatal o municipal durante los tres años anteriores al día de su designación;

IX.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

X.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;

XI.- Para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá a ciudadanos con estudios de licenciado en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones;

XII.- Para el cargo de Presidente y Secretario Técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos;

XIII.- Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional.

De los requisitos señalados se desprenden que los aspirantes no pueden ser, ni deben haberse desempeñado como servidores dentro de la administración pública estatal o municipal durante los tres años anteriores al día de su designación, a fin de garantizar los principios rectores de la función electoral, como es el principio de imparcialidad; situación que en el caso particular no se actualiza.

Lo anterior es así, toda vez que dentro de los archivos de este Instituto se encuentra el oficio número 76, signado por el Ingeniero Carlos Martín Gutiérrez Morales, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mazapa de Madero, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, por el cual se hace constar que el C. Jairo Noel Pérez Morales, se desempeñó como Coordinador Municipal en el período 2012-2015, durante la administración del C. Nelbar Bravo, como Presidente Municipal, en el referido Ayuntamiento, de conformidad con los archivos que obran en dicha Presidencia Municipal.



Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad determina que el actor incumple con los requisitos señalados en el apartado III, "Requisitos para ser Presidente, Consejero Electoral y Secretario Técnico de los Órganos Desconcentrados", numeral 8, inciso h) de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como lo previsto en la Base Segunda "Requisitos y Documentos Requeridos", fracción VIII, en el apartado de requisitos de la Convocatoria.

Lo anterior, por acreditarse ante la Autoridad Electoral, que el C. Jairo Noel Pérez Morales ostentó el cargo de Coordinador Municipal durante la administración del C. Nelbar López Bravo, como Presidente Municipal de Mazapa de Madero, en el período 2012-2015, razón por la cual resulta no idóneo para ocupar el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero Chiapas.

En consecuencia, este Consejo general, ratifica la integración del 053 Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, aprobada en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de esta anualidad, mediante acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, por el que a propuesta del Consejero Presidente, se designan Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios Técnicos, que integran los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que funcionarán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Documental pública, que conforme a lo previsto en los artículos 328, numeral 1 fracción I, 331, numeral 2, 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, adquiere valor probatorio pleno.

En ese orden de ideas, partiendo de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia definitiva de dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se le tiene por cumplida en la forma y términos ordenados.

Lo anterior, en virtud a que en la determinación adoptada por este Tribunal Electoral, se ordenó a la referida autoridad administrativa que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que le fuera notificado aquella resolución, determinará en libertad de atribución y de conformidad con lo previsto en los Lineamientos, la Convocatoria y la normativa aplicable, si el actor estaba en condiciones de ocupar para el cargo que participó o en caso contrario precisará las razones para no hacerlo, debiendo informarlo a su vez dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Lo que así ocurrió, pues como se desprende de autos, dicha autoridad responsable, fue notificada de la determinación de este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete⁹, en tanto que, emitió determinación por el que da cumplimiento a la reseñada sentencia a través del Acuerdo IEPC/CG-A/073/2017, de veintidós del citado mes y año, e informado sobre el mismo a través del oficio que fue motivo del presente Incidente de Ejecución, y presentado precisamente dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión.

Por otra parte, en relación al acto que al respecto emitió el mencionado Consejo General, se desprende que en libertad de atribución, determinó que el actor de juicio principal Jairo Noel Pérez Morales, no era idóneo para ocupar el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas.

Derivado que, dentro de los archivos de ese Instituto se encuentra el oficio número 76, signado por el Ingeniero

⁹ Notificación por oficio visible a fojas 146 del expediente TEECH/JDC/071/2017.



Carlos Martín Gutiérrez Morales, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mazapa de Madero, de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, por el cual se hace constar que el C. Jairo Noel Pérez Morales, se desempeñó como Coordinador Municipal en el período 2012-2015, durante la administración del C. Nelbar Bravo, como Presidente Municipal, en el referido Ayuntamiento. Acompañando copia certificada del referido documento emitido por el funcionario Municipal en cita; documental pública que genera convicción plena, en términos de los artículos 328, numeral 1 fracción I, 331, numeral 2, 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y con lo que se corrobora, que en efecto, Jairo Noel Pérez Morales desempeñó el cargo de Coordinador Municipal en el Período 2012-2015, incumplimiento con el requisito señalado en la Base Segunda "Requisitos y Documentos Requeridos", fracción VIII, de la Convocatoria para participar en el proceso de designación de Consejeras o Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el documento público que sirvió de soporte a la responsable para emitir la determinación objeto de análisis, data del veinticuatro de noviembre del año en curso, y que al momento de rendir el informe circunstanciado la responsable en el juicio principal

ante la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (once de diciembre de dos mil diecisiete), omitió mencionar la existencia del mismo dentro de sus archivos, máxime aun que fue omiso en remitirlo junto con el referido informe, para estar en condiciones de analizarlo en el momento procesal oportuno; situación que generó que este Tribunal dictará una resolución únicamente con los elementos que obraban en autos, desconociendo que el actor, efectivamente, había fungido como funcionario de la administración municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, en el periodo 2012-2015; situación que vulnera los principios de certeza, debido proceso legal y derecho de defensa del actor, en consecuencia, se **conmina** al Secretario Ejecutivo, para que en lo sucesivo y en casos análogos, se conduzca en estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **apercibido** que no hacerlo se hará acreedor a la medida de apremio que se juzgue pertinente.

En ese contexto, lo conforme a derecho es declarar cumplida la sentencia dictada por este Tribunal el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente identificado TEECH/JDC/071/2017.

Por lo que ha quedado expuesto y fundado, es que emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

Guillermo Asseburg Archila

Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/071/2017.

SENTENCIA